

PROTOCOLO

al Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

(en lo sucesivo denominados «los Estados miembros»),

representados por el Consejo de la Unión Europea, y

la Comunidad Europea y la Comunidad de la Energía Atómica

(en lo sucesivo denominadas «las Comunidades»),

representadas por el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea,

por una parte, y

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Euromediterráneo celebrado entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Euromediterráneo», se firmó en Bruselas el 20 de noviembre de 1995 y entró en vigor el 1 de junio de 2000;

CONSIDERANDO que el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea y el Acta de adhesión adjunta se firmó en Atenas el 16 de abril de 2003 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004;

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión, la adhesión de las nuevas Partes Contratantes al Acuerdo Euromediterráneo debe aprobarse mediante la celebración de un protocolo a dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que, con arreglo a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo Euromediterráneo, se han celebrado consultas para asegurarse de que se tienen en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Israel,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca (en lo sucesivo, «los nuevos Estados miembros»), se convierten en Partes Contratantes en el Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, y deberán adoptar y tomar nota, respectivamente, del mismo modo que los demás Estados miembros de la Comunidad, de los textos del Acuerdo Euromediterráneo, así como de las declaraciones conjuntas, las declaraciones unilaterales y los canjes de notas.

Artículo 2

Para tener en cuenta los recientes cambios institucionales habidos en la Unión Europea, las Partes convienen en que, tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, deberá entenderse que las actuales disposiciones del Acuerdo Euromediterráneo que hacen referencia a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se refieren a la Comunidad Europea, que ha asumido todos los

derechos y obligaciones contraídos por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

CAPÍTULO 1

MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

Artículo 3

Productos agrícolas

Los Protocolos nº 1 y nº 2 del Acuerdo Euromediterráneo se sustituyen por los Protocolos nº 1 y nº 2 del presente Protocolo y sus anexos.

Artículo 4

Productos agrícolas transformados

El anexo VI, cuadro 2, del Acuerdo Euromediterráneo, en el que se especifican las concesiones arancelarias sobre las importaciones a Israel de mercancías originarias de la Comunidad, se complementa con una concesión arancelaria adicional, definida del siguiente modo:

«Código NC	Designación de la mercancía	Contingente anual (toneladas)	Concesión dentro de los límites del contingente
2005 20 10	— Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, en forma de harinas, sémolas o copos	30	20 % de reducción de los derechos aduaneros NMF israelíes»

Artículo 5

Normas de origen

El Protocolo nº 4 se modifica como sigue:

1. En el artículo 19, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”

CS “VYSTAVENO DODATEČNĚ”

DA “UDSTEDT EFTERFØLGENDE”

DE “NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”

ET “TAGANTJÄRELE VÄLJA ANTUD”

EL “ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ”

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY”

FR “DÉLIVRÉ A POSTERIORI”

IT “RILASCIATO A POSTERIORI”

LV “IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI”

LT “RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS”

HU “KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL”

MT “MAHRUG RETROSPETTIVAMENT”
 NL “AFGEGEVEN A POSTERIORI”
 PL “WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIĘ”
 PT “EMITIDO A POSTERIORI”
 SL “IZDANO NAKNADNO”
 SK “VYDANÉ DODATOČNE”
 FI “ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”
 SV “UTFÄRDAT I EFTERHAND”
 HE “אִישׁוּר בְּדִיעָנְדִי.”

2. En el artículo 20, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las menciones siguientes:

ES “DUPLICADO”
 CS “DUPLIKÁT”
 DA “DUPLIKAT”
 DE “DUPLIKAT”
 ET “DUPLIKAAT”
 EL “ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”
 EN “DUPLICATE”
 FR “DUPLICATA”
 IT “DUPLICATO”
 LV “DUBLIKĀTS”
 LT “DUBLIKATAS”
 HU “MÁSODLAT”
 MT “DUPLIKAT”
 NL “DUPLICAAT”
 PL “DUPLIKAT”
 PT “SEGUNDA VIA”
 SL “DVOJNIK”
 SK “DUPLIKÁT”
 FI “KAKSOISKAPPALE”
 SV “DUPLIKAT”
 HE “קְּנָפֵה.”

Artículo 6

Presidencia del Comité de Asociación

En el artículo 3, el apartado 71 se modifica como sigue:

«La Presidencia del Comité de Asociación será ejercida por turno entre la Comisión de las Comunidades Europeas y un representante del Gobierno del Estado de Israel.»

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 7

Pruebas de origen y cooperación administrativa

1. Las pruebas de origen expedidas correctamente por Israel o por un nuevo Estado miembro en virtud de acuerdos prefe-

renciales o acuerdos autónomos aplicados entre ellos serán aceptadas en esos países en el marco del presente Protocolo, siempre que:

- la obtención de dicho origen confiera derecho a un régimen arancelario preferencial con arreglo a las medidas arancelarias preferenciales contenidas en el Acuerdo Euromediterráneo;
- la prueba de origen y los documentos de transporte se hayan expedido a más tardar el día anterior a la fecha de adhesión;
- la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de adhesión.

Si se hubieran declarado mercancías a efectos de importación a Israel o a un nuevo Estado miembro, antes de la fecha de adhesión y en el marco de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre Israel o un nuevo Estado miembro en ese momento, podrá aceptarse también una prueba de origen expedida *a posteriori* al amparo de dichos acuerdos, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de adhesión.

2. Se autoriza a Israel y a los nuevos Estados miembros a conservar las autorizaciones con las que se haya concedido la categoría de «exportador autorizado» en el marco de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos aplicados entre ellos, siempre que:

- el acuerdo celebrado antes de la fecha de adhesión entre Israel y la Comunidad contenga también una disposición en ese sentido, y
- el exportador autorizado aplique las normas de origen vigentes en virtud de ese acuerdo.

Estas autorizaciones serán sustituidas, a más tardar un año después de la fecha de adhesión, por nuevas autorizaciones expedidas conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo Euromediterráneo.

3. Las solicitudes de comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen expedidas al amparo de los acuerdos preferenciales y los acuerdos autónomos mencionados en los apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de Israel o de los Estados miembros durante un período de tres años, a contar desde la emisión de la prueba de origen, y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen facilitada a dichas autoridades en apoyo de una declaración de importación.

Artículo 8

Mercancías en tránsito

1. Las disposiciones del Acuerdo Euromediterráneo podrán aplicarse a aquellas mercancías exportadas de Israel a uno de los nuevos Estados miembros o de uno de los nuevos Estados miembros a Israel que sean conformes con lo dispuesto en el Protocolo nº 4 y que, en la fecha de adhesión, se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de Israel o del nuevo Estado miembro.

2. En estos casos podrá concederse trato preferencial, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de una prueba de origen expedida *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país exportador.

Disposiciones generales y finales

Artículo 9

Mediante el presente Protocolo, se acuerda que no podrá efectuarse reclamación, solicitud o recurso alguno, ni podrá modificarse o retirarse concesión alguna otorgada al amparo del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del GATT de 1994 en relación con la presente ampliación de la Comunidad.

Artículo 10

En el año 2004, el volumen de los nuevos contingentes arancelarios y el aumento del volumen de los contingentes arancelarios existentes se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período que haya transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 11

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo Euromediterráneo. Los anexos y la declaración del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 12

1. El presente Protocolo será aprobado por las Comunidades, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados

miembros y por el Estado de Israel de conformidad con sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán el cumplimiento de los respectivos procedimientos a que se refiere el apartado anterior. Los actos de aprobación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 13

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

2. El presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 14

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 15

El texto del Acuerdo Euromediterráneo, incluidos los anexos y los protocolos, que forman parte integrante del mismo, el Acta Final y las declaraciones anexas a ella se redactarán en lenguas checa, eslovaca, eslovena, estonia, letona, lituana, húngara, maltesa y polaca, y esas versiones del texto serán auténticas de igual manera que los textos originales. Dichas versiones deberán ser aprobadas por el Consejo de Asociación.

Hecho en Bruselas, el veintitrés de febrero del dos mil seis.

V Bruselu dne dvacátého třetího února dva tisíce šest.

Udfærdiget i Bruxelles den treogtyvende februar to tusind og seks.

Geschehen zu Brüssel am dreiundzwanzigsten Februar zweitausendsechs.

Kahe tuhande kuuenda aasta veebruarikuu kahekümne kolmandal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τρεις Φεβρουαρίου δύο χιλιάδες έξι.

Done at Brussels on the twenty-third day of February in the year two thousand and six.

Fait à Bruxelles, le vingt-trois février deux mille six.

Fatto a Bruxelles, addì ventitré febbraio duemilasei.

Briselē, divtūkstoš sestā gada divdesmit trešajā februārī.

Priimta du tūkstančiai šeštų metų vasario dvidešimt trečią dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kettőezer hatodik év február huszonharmadik napján.

Magħmul fi Brussel, fit-tlieta u għoxrin jum ta' Frar tas-sena elfejn u sitta.

Gedaan te Brussel, de drieëntwintigste februari tweeduizend zes.

Sporządzono w Brukseli, dnia dwudziestego trzeciego lutego roku dwutysięcznego szóstego.

Feito em Bruxelas, em vinte e três de Fevereiro de dois mil e seis.

V Bruseli dňa dvadsiateho tretieho februára dvetisícšest'.

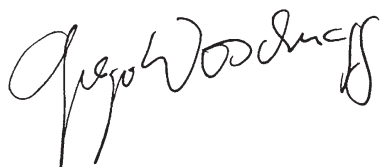
V Bruslju, triindvajsetega februarja leta dva tisoč šest.

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäkolmantena päivänä helmikuuta vuonna kaksituhattakuusi.

Som skedde i Bryssel den tjugotredje februari tjugohundrasex.

נעשה בבריסל ביום כה' בשבט תשס"ו, שהוא יום 23 בפברואר 2006

Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Ghall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 På medlemsstaternas vägnar
 בשם המדינות החברות




Por las Comunidades Europeas
 Za Evropská společenství
 For De Europæiske Fællesskaber
 Für die Europäischen Gemeinschaften
 Euroopa ühenduste nimel
 Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
 For the European Communities
 Pour les Communautés européennes
 Per le Comunità europee
 Eiropas Kopienų vārdā
 Europos Bendrijų vardu
 Az Európai Közösségek részéről
 Ghall-Komunitajiet Ewropej
 Voor de Europese Gemeenschappen
 W imieniu Wspólnot Europejskich
 Pelas Comunidades Europeias
 Za Európske spoločenstvá
 Za Evropske skupnosti
 Euroopan yhteisöjen puolesta
 På europeiska gemenskapernas vägnar
 בשם הקהילות האירופיות



Por el Estado de Israel
 Za Stát Izrael
 For Staten Israel
 Für den Staat Israel
 Iisraeli Riigi nimel
 Για το Κράτος του Ισραήλ
 For the State of Israel
 Pour l'État d'Israël
 Per lo Stato di Israele
 Izraēlas Valsts vārdā
 Izraelio Valstybės vardu
 Izrael Állam részéről
 Ghall-Istat ta' l-Iżrael
 Voor de Staat Israël
 W imieniu Państwa Izrael
 Pelo Estado de Israel
 Za Izraelský štát
 Za Državo Izrael
 Israelin valtion puolesta
 På Staten Israels vägnar

בשם מדינת ישראל

12 3 311


ANEXO I

«PROTOCOLO N° 1

relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Israel

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Israel, se admitirán a importación en la Comunidad con arreglo a las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.
 2. a) Se eliminan o reducen los derechos aduaneros, según se indica en la columna "a".
b) Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho *ad valorem* y un derecho específico, los porcentajes de reducción indicados en las columnas "a" y "c" se aplicarán sólo al derecho *ad valorem*. No obstante, para los productos correspondientes a los códigos 0105 12 00, 0207, 0404 10, 0407 00, 0709 90 60, 2204 21 y 2209, las reducciones se aplicarán también al derecho específico.
c) Para determinados productos, los derechos aduaneros se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna "b". Dichos contingentes arancelarios se aplicarán anualmente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, salvo disposición en contrario.
d) Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos aduaneros comunes se aplicarán, según el producto, íntegramente o reducidos, tal y como se indica en la columna "c".
 3. Para determinados productos, se concederá una exención de los derechos aduaneros con sujeción a las cantidades de referencia indicadas en la columna "d".
Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, la Comunidad, a la luz de un examen anual de los intercambios que ella misma realizará, podrá sujetar el producto a un contingente arancelario comunitario de un volumen igual a la cantidad de referencia. En este caso, para las cantidades importadas que excedan del contingente, el derecho aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido según se indica en la columna "c".
 4. Conforme a lo indicado en la columna "e", por lo que respecta a algunos productos en relación con los cuales no se establece contingente arancelario ni cantidad de referencia, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia, a efectos de lo previsto en el punto 3, si a la luz de un examen anual de los intercambios comerciales, por ella misma realizado, constata que las cantidades importadas de uno o varios productos pueden crear dificultades en el mercado comunitario. Si, subsiguientemente, el producto se sujeta a un contingente arancelario en las condiciones que se indican en el punto 3, para las cantidades importadas que excedan del contingente, el derecho aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido, tal y como se indica en la columna "c".
 5. En el primer año de aplicación, el volumen de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período que haya transcurrido antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo.
 6. Para todos los productos enumerados en el anexo, los volúmenes de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia se incrementarán a partir del 1 de enero de 2004 y hasta el 1 de enero de 2007, en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de dichos volúmenes.
-

ANEXO DEL PROTOCOLO N° 1

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
0105 12 00	Pavos vivos de peso inferior o igual a 185 g	100	116 000 piezas	0		
0207 25	Pavos sin trocear, congelados	100	1 400	0		
0207 27 10	Pavos deshuesados, congelados					
0207 27 30/ 40/50/60/70	Trozos de pavo sin deshuesar, congelados					
ex 0207 32	Carne de pato y ganso, sin trocear, fresca o refrigerada	100	500	0		
ex 0207 33	Carne de pato y ganso, sin trocear, congelada					
ex 0207 35	Otras carnes y despojos comestibles de pato y ganso, frescos o refrigerados					
ex 0207 36	Otras carnes y despojos comestibles de pato y ganso, congelados					
0207 34 10	Hígados grasos de ganso, frescos o refrigerados	100	—	0		
0404 10	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	100	800	0		
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	100	520 000 piezas	0		
0601 0602	Bulbos y similares, y las demás plantas vivas	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo n° 1, punto 4.
0603 10	Flores y capullos, frescos, cortados	100	19 800	0		
0603 10 80	Las demás flores y capullos, frescos, del 1 de noviembre al 15 de abril	100	7 000	0		
0603 90 00	Flores y capullos, cortados, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	100	0		
ex 0604 10 90	Musgos y líquenes distintos del musgo de reno, frescos	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo n° 1, punto 4.
0604 91	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, frescos					

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos frescos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	10	0		
ex 0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 31 de marzo	100	30 000	0		
0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 30 de junio	100	300	0		
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	100	9 000 para los tomates cereza ⁽⁴⁾ + 1 000 para los demás	0		
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	100	1 500	0		
0703 10 11	Cebollas para simiente, frescas o refrigeradas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	1 500	0		
0703 10 19	Las demás cebollas, frescas o refrigeradas, del 15 de febrero al 15 de mayo					
ex 0709 90 90	Cebollas silvestres (<i>Muscari comosum</i>), del 15 de febrero al 15 de mayo					
ex 0704 90 90	Col china, fresca o refrigerada, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	1 250	0		
0705 11 00	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	336	0		
ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas, del 1 de enero al 30 de abril	100	6 832	40		
0706 90 90	Remolachas para ensalada, salsifíes, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas	100	2 000	0		
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100	—	60	1 440	
ex 0709 40 00	Apio (<i>Apium graveolens</i> , var. dulce), fresco o refrigerado, del 1 de enero al 30 de abril	100	13 000	50		
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	100	15 400	40		

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	100	1 500	0		
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados, del 1 de diciembre a finales de febrero	100	—	60		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 0709 90 90	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas, distintas de los cebollones o ajipuerros (<i>Muscari comosum</i>)	100	2 000	0		
ex 0710 80 59	Frutos del género <i>Capsicum</i> , del 15 de noviembre al 30 de abril	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
0711 90 50	Cebollas conservadas provisionalmente pero todavía impropias para consumo inmediato	100	300	0		
0712 90 30	Tomates secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas, o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	100	700	0		
2002 90 91 2002 90 99	Tomates pulverizados con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)					
0712 90 50	Zanahorias secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	100	180	0		
0712 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación					
0910 40 19	Tomillo triturado o pulverizado					
0910 40 90	Hojas de laurel					
0910 91 90	Mezclas de diferentes tipos de especias, trituradas o pulverizadas					
0910 99 99	Las demás especias, trituradas o pulverizadas					
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
0804 40 00	Aguacates, frescos o secos	100	—	80	37 200	

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
0804 50 00	Guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	100	—	40		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 0805 10	Naranjas frescas	100	200 000 ⁽⁵⁾	60		
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	100	21 000	60		
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios (cítricos), frescos, del 15 de marzo al 30 de septiembre	100	14 000	60		
ex 0805 40 00	Toronjas o pomelos, frescos	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 0805 50 10	Limones, frescos	100	7 700	40		
ex 0805 50 90	Limas, frescas	100	1 000	0		
ex 0805 90 00	Kumquats	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 15 de mayo al 20 de julio	100	—	0		
0807 11 00	Sandías frescas, del 1 de abril al 15 de junio	100	9 400	50		
0807 19 00	Los demás melones frescos (salvo las sandías), del 15 de septiembre al 31 de mayo	100	11 500	50		
0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100	2 600	60		
0810 50 00	Kiwis frescos, del 1 de enero al 30 de abril	100	—	0	240	
0810 90 95	Los demás frutos frescos	100	500	0		

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
ex 0810 90 95	Granadas frescas	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
	Caquis frescos, del 1 de noviembre al 31 de julio					
ex 0811 90 19 ex 0811 90 39	Gajos de toronja y de pomelo, congelados	80	—	0		
ex 0811 90 95	Dátiles congelados	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 0811 90 95	Gajos de toronja y de pomelo, congelados	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 0812 90 20	Naranjas, trituradas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	100	10 000	80		
ex 0812 90 99	Los demás cítricos, triturados, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	100	—	80	1 320	
0904 12 00	Pimienta, triturada o pulverizada	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
0904 20 30	Los demás frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , sin triturar ni pulverizar, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
0904 20 90	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados					
0910 40 13	Tomillo, sin triturar ni pulverizar (excluido el serpol)	100	200	0		
1302 20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	100		25		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
1602 31	Preparaciones o conservas de carne o despojos de carne de pavo	100	2 250	0		
2001 10 00	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100	200	0		
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, del 15 de noviembre al 30 de abril	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 2001 90 93 ex 2001 90 99	Cebollitas con un diámetro ecuatorial inferior a 30 mm y ocras preparadas o conservadas en vinagre o ácido acético	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
2002 10 10	Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	3 500	30		
ex 2004 90 98	Apionabos, no mezclados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados (excepto los productos de la partida 2006)	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 2004 90 98	Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)	100	2 000	0		
ex 0710 80 95	Zanahorias, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas					
ex 2004 90 98	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006, excepto el apionabo y las zanahorias	100	150	0		
ex 2005 10 00 ex 2005 90 80	Apionabos, coles (excepto las coliflores), gumbas, ocras, sin mezclar, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces), del 15 de noviembre al 30 de abril, preparados o conservados (excepto con vinagre o ácido acético), sin congelar, salvo los productos de la partida 2006	100	—	30		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
2005 90 80	Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)	100	1 300	0		

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
2008 11 92 2008 11 94	Cacahuets, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
2008 30 51 2008 30 71	Gajos de toronja o de pomelo	100	—	80	16 440	
ex 2008 30 55	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios (cítricos), pulverizados	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 2008 30 59	Naranjas y limones pulverizados Toronjas y pomelos, excepto en gajos					
ex 2008 30 59	Naranjas, en gajos	100	1 000	0		
ex 2008 30 59	Naranjas, excepto en gajos, sin pulverizar	100	1 000	0		
ex 2008 30 75	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios (cítricos), pulverizados	100	—	80		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 2008 30 79	Toronjas y pomelos, excepto en gajos	100		80	2 400	
ex 2008 30 79	Naranjas y limones, pulverizados	100	—	80		
ex 2008 30 90	Toronjas y pomelos Pulpa de cítricos Cítricos pulverizados	100	—	80	8 480	
ex 2008 40 71	Rodajas de pera, fritas en aceite	100	100	0		
ex 2008 50 71	Rodajas de albaricoque, fritas en aceite					
ex 2008 70 71	Rodajas de melocotón, fritas en aceite					
ex 2008 92 74	Mezclas de frutas en rodajas, fritas en aceite					
ex 2008 92 78	Mezclas de frutas en rodajas, fritas en aceite					
ex 2008 99 67	Rodajas de manzana, fritas en aceite					

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques preparados o conservados, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	100	—	20		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Mitades de albaricoque preparadas o conservadas, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos de un contenido igual superior a 4,5 kg	100	—	20		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos de un contenido igual o superior a 4,5 kg	100	180	0		
2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78	Mezclas de frutas, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	100	250	0		
2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 11 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 98	Jugo de naranja	100	46 000, de los cuales un máximo de 19 000 en envases de 2 litros o menos	70		
2009 21 00 2009 29 11 2009 29 19 2009 29 99	Jugo de toronja o pomelo	100	—	70	34 440	
2009 29 91	Jugo de toronja o pomelo	70	—			
2009 39 11	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), de un valor Brix superior a 67, y de un valor máximo de 30 EUR/100 kg de peso neto	100	—	60		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
ex 2009 31 11 ex 2009 31 19 ex 2009 39 31 ex 2009 39 39	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), de un valor Brix máximo de 67, y de un valor superior a 30 EUR/100 kg de peso neto, excepto el jugo de limón	100	—	60		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 1, punto 4.
2009 39 19	Jugo de cualquier otro agrío (cítrico), de un valor Brix superior a 67, y de un valor superior a 30 EUR/100 kg de peso neto	60	—			
2009 50	Jugo de tomate	100	10 200	60		

Código NC ⁽¹⁾	Designación ⁽²⁾	a	b	c	d	e
		Reducción de los derechos aduaneros NMF ⁽³⁾ (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho aduanero NMF fuera del contingente arancelario actual o posible ⁽³⁾ (%)	Cantidad de referencia (toneladas, salvo indicación en contrario)	Disposiciones específicas
2009 61 2009 69	Jugo de uva, incluido el mosto	100	2 000	0		
2009 80 89	Jugo de cualquier otra fruta, fruto u hortaliza, sin fermentar, sin alcohol añadido, de un valor Brix máximo de 67, y de un valor máximo de 30 EUR/100 kg de peso neto, con un contenido en azúcar añadido no superior al 30 % del peso	100	350	0		
ex 2009 90	Mezclas de jugos de cítricos con jugos de frutos tropicales, de un valor Brix máximo de 67, y de un valor superior a 30 EUR/100 kg de peso neto, sin azúcar añadido Mezclas de jugos de cítricos, de un valor Brix máximo de 67, y de un valor superior a 30 EUR/100 kg de peso neto, sin azúcar añadido	100	2 800	0		
ex 2009 80 97	Jugo de guayabas, de un valor Brix máximo de 67, sin azúcar añadido	100	100	0		
ex 2009 80 99	Jugo de higo chumbo, de un valor Brix máximo de 67, sin azúcar añadido	100	100	0		
ex 2204 21	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, en envases de un máximo de 2 litros	100	3 760 hl	0		Para 3 760 hl, 100 % de reducción de los derechos específicos
2209 00 11 2209 00 19	Vinagre de vino	100	—			

⁽¹⁾ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1789/2003 (DO L 281 de 30.10.2003).

⁽²⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada (NC), la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽³⁾ La reducción de los derechos sólo se aplica a los derechos aduaneros *ad valorem*, excepto para los productos correspondientes a los códigos siguientes: 0105 12 00, 0207, 0404 10, 0709 90 60, 2204 21 y 2209.

⁽⁴⁾ La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en la legislación comunitaria aplicable: el Reglamento (CE) n° 790/2000 (DO L 95 de 15.4.2000) y sus posteriores modificaciones.

⁽⁵⁾ En relación con este contingente arancelario, el derecho específico indicado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo, si el precio de entrada no es inferior a 264 EUR/tonelada, precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de entrada de una remesa es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico será igual al 2, 4, 6 u 8 % del precio de entrada acordado, respectivamente. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.»

ANEXO II

«PROTOCOLO N° 2

relativo al régimen aplicable a la importación en Israel de productos agrícolas originarios de la Comunidad

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de la Comunidad, se admitirán a la importación en Israel según las condiciones que se indica a continuación y en el anexo.
 2. Los derechos aduaneros de importación se eliminarán o reducirán según se indica en la columna "a", dentro de los límites de los contingentes arancelarios que figuran en la columna "b" y con arreglo a las disposiciones específicas indicadas en la columna "e".
 3. Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos aduaneros se aplicarán, según el producto, íntegramente o reducidos, tal y como se indica en la columna "c".
 4. Para determinados productos, en relación con los cuales no se ha establecido un contingente arancelario, las cantidades de referencia se fijarán según se indica en la columna "d".

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, Israel, a la luz de un examen anual de los intercambios que ella misma realizará, podrá sujetar el producto a un contingente arancelario, de un volumen igual a la cantidad de referencia. En este caso, para las cantidades importadas que excedan del contingente se aplicará el derecho según lo especificado en el punto 3.
 5. Por lo que respecta a algunos productos en relación con los cuales no se establece contingente arancelario ni cantidad de referencia, Israel podrá fijar una cantidad de referencia, a efectos de lo previsto en el punto 4, si a la luz de un examen anual de los intercambios, por ella misma realizado, constata que las cantidades importadas de uno o varios productos pueden crear dificultades en el mercado israelí. Si, subsiguientemente, el producto se sujeta a un contingente arancelario en las condiciones que se indican en el punto 4, se aplicará lo dispuesto en el punto 3.
 6. En el primer año de aplicación, el volumen de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período que haya transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
 - 7 Para todos los productos enumerados en el anexo, los volúmenes de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia se incrementarán a partir del 1 de enero de 2004 y hasta el 1 de enero de 2007, en cuatro tramos iguales, cada uno de los cuales representará el 3 % de dichos volúmenes.
-

ANEXO DEL PROTOCOLO N° 2

Código israelí o del SA	Designación (1)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos, de un peso máximo de 185 g	100	500 000 piezas	0		
0102	Animales vivos de la especie bovina	100	3 000 cabezas	0		
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina, para engorde	100	8 500 cabezas	0		
ex 0102	Animales vivos de la especie bovina, que se destinen al matadero	100	1 000	0		
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	100	1 000	0		
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, deshuesada, congelada	100	6 000	0		
0206 29	Los demás despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados	100	500	0		
0402 10	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 1,5 %	100	1 500	55 % de un contingente arancelario adicional de 1 500 t		
0402 21	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido en materias grasas superior al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	100	3 500	0		
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante, no expresados o incluidos en otras partidas	100	800	0		
0405 00	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	100	350	0		
0406	Queso y requesón	100	500	0		
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	100	40 000 piezas	0		

Código israelí o del SA	Designación (1)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
0409 00 10	Miel natural	100	150	0		
0603 90 00	Flores y capullos, cortados, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	100	50	0		
ex 0604 10	Musgos y líquenes, frescos	100	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 2, punto 5.
0604 91	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas y hierbas, frescos					
ex 0604 99	Follaje, simplemente seco					
0701 10 00	Patatas (papas), frescas o refrigeradas, para siembra	100	17 000	0		
0603 10	Flores y capullos, cortados, frescos	100	—	0	1 000	
0701 90	Las demás patatas (papas), frescas o refrigeradas	100	2 500	0		
0703 10	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	100	2 000	0		
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	100	200	25		
0710 21 00	Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>), incluso desvainados, incluso cocidos en agua o vapor, congelados	100	700	0		
0710 22 00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.), incluso desvainados, incluso cocidos en agua o vapor, congelados	100	400	0		
0710 29 00	Las demás hortalizas de vaina, incluso desvainadas, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas	100	350	0		
0710 30 00	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas	100	300	0		
0710 80	Las demás hortalizas, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas	100	500	0		
0710 90 00	Mezclas de hortalizas, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas					
ex 0712 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluso las cortadas en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto los ajos	100	300	0		

Código israelí o del SA	Designación (1)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
0712 90 81	Ajos, secos, incluso cortados en trozos o en rodajas, triturados, pulverizados, pero sin otra preparación	100	50	0		
0713 10 10	Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>), secos y con vaina, para siembra	100	100	0		
0713 10 90	Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>), secos y con vaina, incluso mondados y partidos, excepto los guisantes para siembra	100	150	0		
0713 33	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), secas	100	100	0		
0713 39 00	Las demás judías, secas	100	150	0		
0713 50 00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>Equina</i>), y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>), secas	100	2 500	0		
0713 90	Las demás hortalizas de vaina, secas	100	100	15		
0802 50 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	100	250	0		
0802 90	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	100	500	15		
ex 0804 20	Higos, secos	100	500	20		
0806 20	Uvas, secas	100	100	25		
0808 10	Manzanas, frescas	100	2 300	0		
ex 0808 20	Peras, frescas	100	1100	0		
ex 0808 20	Membrillos, frescos	100	200	0		
0811 20 31	Frambuesas, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas, sin edulcorante	100	100	0		
0811 20 39	Grosellas negras, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas, sin edulcorante					
0811 20 51	Grosellas rojas, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas, sin edulcorante					
0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa, incluso cocidas en agua o vapor, congeladas, sin edulcorante					

Código israelí o del SA	Designación (*)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
0811 90	Las demás frutas y frutos de cáscara, incluso cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar y otro edulcorante	100	400	0		
0812 10 00	Cerezas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	100	500	0		
0813 20 00	Ciruelas secas	100	150	0		
0904 20 90	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	25	50	0		
1001 10	Trigo duro	100	9 500	0		
1001 90	Los demás trigos y el morcajo	100	150 000	0		
1002 00 00	Centeno	100	10 000	0		
1003 00	Cebada	100	210 000	0		
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	100	11 000	0		
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	100	25 000	0		
1103 13	Grañones y sémola de maíz	100	235 000	0		
ex 1103 20	<i>Pellets</i> de otros cereales, excepto del centeno, la cebada, la avena, el maíz, el arroz y el trigo	100	7 500	0		
1104 12	Granos de avena, aplastados o en copos	34	—	0		Con sujeción a lo dispuesto en el Protocolo nº 2, punto 5.
1107 10	Malta, sin tostar	100	7 500	0		
1108	Almidón y fécula, inulina	25	—	0		
1208 10	Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	100	400	0		
1209 91	Semillas de hortalizas	100	500	0		
1209 99	Las demás semillas	100	500	0		
1214 10	Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	100	1 500	0		
1404 20	Línteres de algodón	100	1 000	0		

Código israelí o del SA	Designación (*)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 1507	Aceites de soja (soya) en bruto, incluso desgomado	40 para aceites comestibles	—	0		
ex 1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	40 para aceites comestibles	—	0		
ex 1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	40 para aceites comestibles	—	0		
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, pero sin modificar químicamente	100 para aceites comestibles	—	0		
1602 50	Preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	100	300	0		
ex 1604 13	Sardinas, en envases herméticamente cerrados	100	300	0		
ex 1604 14	Atún, en envases herméticamente cerrados					
1701 91 00	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante, excepto el azúcar en bruto	100	—	0		
1701 99	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, sin adición de aromatizante o colorante, excepto el azúcar en bruto					
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	15	1 200	15		
1702 60	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	100	200	0		
2001 10 00	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	17	50	0		
ex 2002 90	Tomates, excepto enteros o en trozos, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético), en polvo	100	200	0		
2003 10	Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	1 200	10		
ex 2004 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, en forma de harina o sémola	75	300	0		

Código israelí o del SA	Designación (*)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 2004 90	Las demás hortalizas	65				
2005 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	900	0		
ex 2007 99	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas y otros frutos, obtenidos por cocción, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	26,4	590	0		
2008 50	Albaricoques, preparados o conservados de otro modo	100	150	0		
2008 60 51	Cerezas amargas, preparadas o conservadas, sin alcohol, pero con azúcar añadido, en envases de un contenido superior a 1 kg	92	200	0		
2008 60 61	Cerezas amargas, preparadas o conservadas, sin alcohol, pero con azúcar añadido, en envases de un peso máximo de 1 kg					
2008 70	Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, preparados o conservados de otro modo	100	1 600	0		
ex 2008 80 90	Fresas, preparadas o conservadas, en envases de un contenido mínimo de 4,5 kg (sin azúcar o alcohol añadidos)	90	100	0		
ex 2008 92	Mezclas de frutos tropicales, sin fresas, frutos de cáscara ni cítricos	100	500	0		
ex 2009 11 ex 2009 19	Jugo de naranja, incluso congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix no superior a 67, en envases de un contenido superior a 230 kg	100	—	0		
ex 2009 29	Jugo de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix máximo de 67, en envases de un contenido superior a 230 kg					
ex 2009 31	Jugo de limón, sin fermentar y sin adición de alcohol, sin adición de azúcar y otro edulcorante, de un valor Brix máximo de 20	100	500	0		
ex 2009 39	Los demás jugos de limón, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante, de un valor Brix máximo de 67					

Código israelí o del SA	Designación (!)	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
2009 41 ex 2009 49	Jugo de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante, de un valor Brix máximo de 20 Los demás jugos de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix superior a 67	100	—	0		
2009 61 ex 2009 69	Jugo de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix máximo de 30 Los demás jugos de uvas (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix superior a 67	100	200	0		
2009 71 ex 2009 79	Jugo de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar y otro edulcorante, de un valor Brix máximo de 20 Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix superior a 67	100	1 400	0		
ex 2009 80	Jugos de cualquier otra fruta u hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de un valor Brix superior a 67	100	510	0		
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva (excepto el que figura en la partida 2009)	100	2 000 hl	0		
2207 10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior al 80 % vol	100	3 000	0		
2209 00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	100	—	0		
2301 10	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos;	100	14 000	0		
2303 10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	100	2 200	0		
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	Derecho aplicable: 9,2 %	1 800	0		

Código israelí o del SA	Designación ⁽¹⁾	a	b	c	d	e
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (toneladas, salvo indicación en contrario)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual o posible (%)	Cantidad de referencia (toneladas)	Disposiciones específicas
2306 41 00	Harina de colza	Derecho aplicable : 4,5 %	3 500	0		
2309 10 20	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de proteínas, en peso, mínimo del 15 % y máximo del 35 %, y con un contenido de grasas mínimo del 4 %	100	1 000	0		
2309 10 90 2309 90 90	Preparaciones de las utilizadas en la alimentación de los animales, distintas de las preparaciones con un contenido de proteínas, en peso, mínimo del 15 % y máximo del 35 %, y con un contenido de grasas mínimo del 4 %, y distintas de las preparaciones de alimentos para peces y aves ornamentales	100	—	0		
2309 90 20 2309 90 30	Las demás preparaciones utilizadas en la alimentación de los animales, con un contenido de proteínas, en peso, mínimo del 15 % y máximo del 35 %, y con un contenido de grasas mínimo del 4 %, y las preparaciones de alimentos para peces y aves ornamentales	100	1 400	0		
2401 10	Tabaco sin desvenar o desnervar	100	1 000	Derecho aplicable 0,07 NIS/kg		
2401 20	Tabaco total parcialmente desvenado o desnervado					

⁽¹⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación del sistema armonizado (SA) o de la nomenclatura arancelaria israelí, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos SA o de los códigos arancelarios israelíes. Cuando se indiquen códigos ex SA o ex nomenclatura arancelaria israelí, el régimen preferencial se determinará por aplicación del código SA o de la nomenclatura arancelaria israelí y la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.»

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Las modificaciones del Acuerdo de Asociación adoptadas en el marco del Protocolo adicional no afectan a los aspectos pendientes en materia de normas de origen y otros asuntos conexos.

DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ISRAEL

Las modificaciones del Acuerdo de Asociación adoptadas en el marco del Protocolo adicional se entienden sin perjuicio de toda futura decisión que se adopte en relación con las normas de origen.
